

Asunto: Auto Sustanciación: 124 AVOCA CONOCIMIENTO y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
Accionantes: Victoria E. Hurtado Ríos, Diana Solís Obregón, Ana Cecilia Muñoz, Orlando Idárraga Grisales y Naimés Casanova Amaya
Accionado: Ministerio del Trabajo
Radicación: T-76-001-31-07-001-2024-00054-00

INFORME SECRETARIAL: 14 de junio de 2024. La presente acción de tutela con medida provisional, correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día de hoy, la cual fue enviada a través del correo electrónico institucional del juzgado, siendo las 10:29 A.M., radicada bajo la partida N° T-76-001-31-07-001-2024-00054-00. Se trata de un ejemplar con 23 folios. Sírvase proveer.

EDINSON ANDRÉS CABRERA ACOSTA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Avóquese la acción de tutela instaurada por los señores VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS con C.C. 31.793.436, DIANA SOLIS OBREGON con C.C. 48.629.083, ANA CECILIA MUÑOZ PIEDRAHITA con C.C. 29.484.742, ORLANDO IDARRAGA GRISALEZ con C.C. 16.279.979 y NAIMES CASANOVA AMAYA con C.C. 16.264.031, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ASOCIACION, a la HUELGA, al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y a la CONFIANZA LEGITIMA, invocados en la presente demanda constitucional. Para tal efecto se dispone:

1.- Reconocer personería a los señores VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS con C.C. 31.793.436, DIANA SOLIS OBREGON con C.C. 48.629.083, ANA CECILIA MUÑOZ PIEDRAHITA con C.C. 29.484.742, ORLANDO IDARRAGA GRISALEZ con C.C. 16.279.979 y NAIMES CASANOVA AMAYA con C.C. 16.264.031, para actuar dentro de la referida demanda constitucional.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, comunicar por el correo electrónico institucional, la iniciación de la acción de tutela propuesta, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como a los accionantes, corriéndole traslado a los primeros de la solicitud, para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindan los informes respectivos en el término de **un (1) día hábil**, contado a partir del recibo de la comunicación, debiéndose pronunciar sobre la veracidad de los hechos narrados en la presente tutela.

3.- Adicionalmente, se les solicita a los accionados, informen cuál es el cargo dentro de la entidad llamado a dar trámite a la solicitud objeto de la acción de tutela, así como quién es su superior e informar cuando sea notificado de la presente acción constitucional.

4.- Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda a publicar la admisión de la presente acción en sus plataformas digitales, en aras, de poner en conocimiento de la misma a los interesados en la Convocatoria 2618 de 2024.

5.- De igual manera, atendiendo la solicitud deprecada por los accionantes respecto al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL**, se tiene:

Asunto: Auto Sustanciación: 124 AVOCA CONOCIMIENTO y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
Accionantes: Victoria E. Hurtado Ríos, Diana Solís Obregón, Ana Cecilia Muñoz, Orlando Idárraga Grisales y Naimés Casanova Amaya
Accionado: Ministerio del Trabajo
Radicación: T-76-001-31-07-001-2024-00054-00

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]" (Subraya fuera de texto)

Para el reconocimiento de una medida provisional en una acción de tutela como la aludida por los tutelantes, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Analizada la situación fáctica de la acción de tutela, el despacho considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para tal fin, toda vez que no se está ante un perjuicio irremediable o que el sometimiento de la cuestión al trámite ordinario de la tutela sea impostergable, como tampoco los **ofendidos** se hallan en una situación de peligro actual, que no permita la defensa de las entidades involucradas, teniendo en cuenta que el tiempo para decidir la presente acción es considerablemente corto (10 días). No existe un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución como tampoco la inminente consumación de un perjuicio *iusfundamental*.

Por lo tanto, no hay lugar a reconocer la medida provisional, toda vez que la solicitud tiene su prioridad en la suspensión de la aplicación del proceso de selección 2618 de 2024, el cual inicia su período de inscripciones el día 17 de junio y va hasta el día 26 de junio de 2024; argumentando que debido a la huelga que se desarrolla en el Ministerio del Trabajo no les permite la expedición de los certificados de experiencia para cargarlos en la respectiva plataforma de la CNSC.

Como primera medida, los accionantes actualmente no tienen un derecho adquirido, solamente una mera expectativa de concursar en la mencionada convocatoria, y esta debe tener parámetros ya establecidos para situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como el que se plantea en la demanda constitucional.

Asunto: Auto Sustanciación: 124 AVOCA CONOCIMIENTO y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
Accionantes: Victoria E. Hurtado Ríos, Diana Solís Obregón, Ana Cecilia Muñoz, Orlando Idárraga Grisales y Naimés Casanova Amaya
Accionado: Ministerio del Trabajo
Radicación: T-76-001-31-07-001-2024-00054-00

En segundo lugar, no podemos afirmar cuáles son los requisitos exigidos por la CNSC o el Ministerio del Trabajo para acceder a los cargos ofertados, y menos aún, que en el escrito de tutela no se indicó a qué cargos pretenden aspirar los actores y los requisitos para cada uno de ellos, como tampoco se anexó la convocatoria aludida.

De igual manera, y no menos trascendente, tenemos que la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ESTATALES DE COLOMBIA, debe velar por la protección de los derechos fundamentales de sus afiliados, y por ello, tendría la obligación de encontrar una solución para aquellos que pretendan acceder a los servicios del MINISTERIO DEL TRABAJO, entidad de la cual hacen parte, como en el presente caso, expedir los correspondientes certificados necesarios para la inscripción al concurso de méritos convocado a través del Acuerdo 2618 de 2024.

Lo anterior, no demuestra la urgencia de tomar decisiones en esta etapa de la acción tutelar, máxime cuando no se acredita que actualmente los accionantes se encuentren en un riesgo inminente y la abstención de las entidades accionadas afecten los derechos fundamentales, por lo que deben someterse a la decisión que se adopte en esta instancia.

6.- De otro lado, se dispone la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario en las presentes diligencias de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ESTATALES DE COLOMBIA, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, correrle traslado del escrito de tutela, en igual condición que a los primeros.

CÚMPLASE,

El Juez,

(Firma electrónica)
ELKIN DARÍO CASTAÑEDA DUARTE

Firmado Por:

Elkin Dario Castañeda Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e5e497e8baf258579175b90d865e86b37b8252cd5e2566942428818b5fae9b**

Documento generado en 14/06/2024 04:54:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>